

RESOLUCION N° 307/06

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 469/05, caratulado "C. E. R. c/ Dra. Rustan de Estrada Myrian (Juzgado Civil N° 106)", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación del señor E. R. C., a los efectos de formular denuncia respecto de la doctora Myriam Rustan de Estrada en su carácter de titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106, por su actuación en el expediente caratulado "F. C. C. c/ C. E. R. s/ Incidente de Exclusión de Hogar".

Refiere el denunciante que motiva su denuncia "la ligereza con que la magistrada [lo] excluyó de [su] hogar, sin atender en lo mas mínimo las necesidades del único valor a proteger (...) [su] hija M." (fs. 7).

Expresa que su esposa lo injurió y mintió sin reparos ante el Juzgado y éste, con una cantidad de palabras grandilocuentes resolvió sin miramientos, expulsarlo de su casa.

Agrega que ha sido una medida tomada sin ninguna cautela y que al excluírsele de su hogar ha provocado su más absoluta y rotunda caída al vacío (fs. 7) .

Afirma, que la magistrada actuante le indicó que "debe preferirse a la esposa a los fines de la atribución del hogar conyugal, ya que es de presumir que el padre, por su condición de hombre cuenta con mayores facilidades para resolver el problema habitacional", siendo esta resolución a su criterio "un absoluto y tipificado acto de discriminación por sexo (...)" (fs. 8).

Considera que "[e]sa opinión invalida toda la otra argumentación para ser separado de [su] hija, [quien no fue tomada en cuenta para decidir tamaña atrocidad] y pone a la resolución en un plano

de nulidad".

Finaliza sosteniendo que "[a]ceptar lo dicho por esta resolución, abriría la puerta a que en el futuro la condición de hombre o mujer jugaran a favor o en contra".

Solicita que se le de la oportunidad de que se corrija la actuación del juzgado interviniente, la que para el denunciante, fue una flagrante violación a sus derechos humanos y civiles (fs. 8).

II. Recibidas las actuaciones en este Consejo, se ordena librar oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106, a los fines que remita la causa reseñada, ad effectum videndi lo que fuera debidamente cumplimentada.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de - Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

Sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o.

por decreto 816/1999) y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que en el caso, el denunciante cuestiona la resolución adoptada por la señora juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 106, doctora Myrian Rustan de Estrada, en los autos caratulados "F. C. C. c/ C. E. R. s/ Incidente de Exclusión de Hogar" (expediente 41.479/05) por entender que la misma atenta contra sus derechos humanos y civiles y tratarse de una medida cautelar discriminatoria, siendo por ende nula.

3º) Que de la compulsión de las referidas actuaciones, surge que el mismo se inició con fecha 27 de mayo del año 2005 como consecuencia de la presentación efectuada por la señora C. F., promoviendo en los términos del artículo 199 del Código Civil de la Nación, incidente de exclusión de hogar contra su esposo E. R. C..

Como consecuencia de la presentación indicada precedentemente, la Dra. Rustan dispuso, amén de los traslados de rigor, la celebración de una audiencia en los términos del artículo 36, inciso 2º) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la cual compareció sólo la parte actora.

Con fecha 29 de junio del año 2005 el denunciante contestó el traslado conferido, negando los hechos imputados y dando su versión sobre los mismos.

Encontrándose trabada la litis, el juzgado dispuso la realización de una nueva audiencia conciliatoria para el día 25 de julio del año 2005, notificando de esto a las partes así como al señor Defensor de Menores.

El día 1º de julio del mismo año, la actora efectuó una presentación en la cual solicitó el "pronto despacho" de la medida solicitada, denunciando la imposibilidad de continuar la convivencia.

En virtud de la petición efectuada por la parte actora (pronto despacho) se le dio vista al Defensor de Menores, quien con fecha 5 de julio del año 2005 asumió la representación de la menor

M. F. C. y presto conformidad con la exclusión de hogar peticionada, hasta tanto se cuente con el resultado de la audiencia designada en el proceso.

Recibidas las actuaciones en el juzgado el día 6 de julio del año 2005, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta los propios dichos de las partes, dispuso con carácter de medida cautelar la exclusión del señor E. R. C. del hogar conyugal, hasta tanto sea celebrada la audiencia dispuesta en el expediente en los términos del artículo 36, inciso 2) del Código Procesal, la cual fue designada para el día 25 de julio del mismo año.

El día 25 de julio del año 2005 se llevó a cabo la audiencia prevista, en la cual las partes arribaron a un acuerdo provisorio, en el cual se fijó la fecha en la cual el aquí denunciante se retiraría del inmueble; el régimen de visitas respecto de la menor a favor del padre; el inicio de terapia familiar ante un psicoterapeuta; como así también cuestiones de índole económico referente a la manutención del hogar conyugal y de la menor.

Dicho acuerdo contó con la conformidad del Defensor de Menores y fue homologado el día 11 de agosto del año 2005.

Con fecha 22 de marzo del año 2006, el señor C. efectuó una presentación solicitando la restitución al hogar y la exclusión de su cónyuge del mismo, lo cual fue desglosado por encontrarse el objeto de las actuaciones concluido.

4º) Que así las cosas se advierte la manifiesta improcedencia de la denuncia en cuestión habida cuenta que este Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que estima equivocados, o para responder a interrogantes que se formulan sobre situaciones acaecidas en la causa.

5º) Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe efectuar algunas consideraciones respecto de las manifestaciones vertidas por el denunciante.

En relación a los cuestionamientos efectuados sobre lo resuelto por la magistrada en la resolución dictada en autos, es dable poner de resalto que los mismos demuestran su

disconformidad con la solución adoptada por la señora juez de primera instancia, no siendo esta la vía adecuada para enmendar o corregir dicho pronunciamiento, máxime teniendo en cuenta que dicho decisorio fue consentido por el aquí denunciante.

En efecto, la resolución obrante en el proceso descripto, contó con la conformidad del Defensor de Menores y fue consentida por el demandado, quien no interpuso recurso alguno al respecto, reafirmando esta conducta con su concurrencia a la audiencia designada por la magistrada -la cual había sido fijada en el mismo interlocutorio que en esta presentación se ataca-, y ratificando todo lo allí resuelto con su rubrica al pie del acta correspondiente.

A su vez, surge de la resolución criticada, que la magistrada efectuó una pormenorizada descripción de los hechos acaecidos en la causa, analizando en forma detallada cada uno de ellos, fundando su decisión en derecho y jurisprudencialmente, por lo que no se advierte arbitrariedad alguna en el pronunciamiento aludido.

6º) Que a mayor abundamiento es dable referir que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana, pero para ello los códigos de rito establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que, en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones. Sin embargo, lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad del denunciante con el desarrollo de la causa.

En ese sentido sostiene Parry que "'nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial', y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...) el error no puede inculparse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" ("Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Ed. Jurídica

Argentina, Buenos Aires, 1939, pág. 337 y sgtes.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de un acuerdo provisorio, en el cual se fijó la fecha en la cual el aquí denunciante se retiraría del inmueble; el régimen de visitas respecto de la menor a favor del padre; el inicio de terapia familiar ante un psicoterapeuta; como así también cuestiones de índole económico referente a la manutención del hogar conyugal y de la menor.

Dicho acuerdo contó con la conformidad del Defensor de Menores y fue homologado el día 11 de agosto del año 2005.

Con fecha 22 de marzo del año 2006, el señor C. efectuó una presentación solicitando la restitución al hogar y la exclusión de su cónyuge del mismo, lo cual fue desglosado por encontrarse el objeto de las actuaciones concluido.

4º) Que así las cosas se advierte la manifiesta improcedencia de la denuncia en cuestión habida cuenta que este Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que estima equivocados, o para responder a interrogantes que se formulan sobre situaciones acaecidas en la causa.

5º) Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe efectuar algunas consideraciones respecto de las manifestaciones vertidas por el denunciante.

En relación a los cuestionamientos efectuados sobre lo resuelto por la magistrada en la resolución dictada en autos, es dable poner de resalto que los mismos demuestran su disconformidad con la solución adoptada por la señora juez de primera instancia, no siendo esta la vía adecuada para enmendar o corregir dicho pronunciamiento, máxime teniendo en cuenta que dicho decisorio fue consentido por el aquí denunciante.

En efecto, la resolución obrante en el proceso descripto, contó con la conformidad del Defensor de Menores y fue consentida por el demandado, quien no interpuso recurso alguno al respecto, reafirmando esta conducta con su concurrencia a la audiencia designada por la magistrada -la cual había sido fijada en el mismo interlocutorio que en esta presentación se ataca-, y ratificando todo

lo allí resuelto con su rubrica al pie del acta correspondiente.

A su vez, surge de la resolución criticada, que la magistrada efectuó una pormenorizada descripción de los hechos acaecidos en la causa, analizando en forma detallada cada uno de ellos, fundando su decisión en derecho y jurisprudencialmente, por lo que no se advierte arbitrariedad alguna en el pronunciamiento aludido.

6°) Que a mayor abundamiento es dable referir que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana, pero para ello los códigos de rito establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que, en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones. Sin embargo, lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto, lo que está en juego es la evidente disconformidad del denunciante con el desarrollo de la causa.

En ese sentido sostiene Parry que "'nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial', y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" ("Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág. 337 y sgtes.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of. Lords, April I, 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios



de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que "[1]a desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de ese tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. -13 Wall- 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "(s)iempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer", cit supra).

7º) Que bajo tales pautas, y con sujeción a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 81/06)- desestimar *in limine* la denuncia formulada.

Por ello,



SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Diana B. Conti - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha  
- Nicolás F. - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Norberto Massoni - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte  
- Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Federico T. M. Storani  
- Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).